



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SANCIONES Y
COBRO COACTIVO
SECRETARÍA COMÚN

Aviso 051- 2021

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO
DE CALI

HACE SABER

Que dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 1600.20.08.21.045, ha sido citada la señora **ALBA LUCERO URREA GRISALES** y han transcurrido más de cinco (5) días hábiles, sin haberse hecho presente, ni presentado manifestación alguna vía correo electrónico para notificarse de la Providencia que APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1600.20.08.21.023 de octubre 20 de 2021 proferida por el doctor **CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE**, Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, la cual se anexa.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación correspondiente, la providencia anteriormente mencionada quedará notificada por aviso al finalizar el día siguiente del recibo del presente, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020; las Resoluciones No. 0100.04.01.20.009 del 27 de julio de 2020 y 0100.24.02.20.478 de septiembre 30 de 2020 y el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 CPACA

Que se le conceden cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por aviso para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso; tiempo durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría Común, los cuales deberá presentar a través del correo secretariacomun@contraloriacali.gov.co

Que la presente Providencia y Aviso serán enviados al correo alurrea@metrocali.gov.co y publicados en la página web www.contraloriacali.gov.co link **Responsabilidad Fiscal, Actuaciones secretaria Común**

Se le manifiesta que contra la misma no procede ningún recurso.

Se expide el presente aviso el (11) de noviembre de 2021.


CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública



AUTO No. 1600.20.08.21.023
(20 de octubre de 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO SANCIONATORIO"

EXPEDIENTE No.1600.20.08.21.045

COMPETENCIA

El Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, en uso de las facultades establecidas en la Resolución No. 0100.24.03.20.005 del 3 de junio de 2020 y modificatoria No. 0100.24.03.21.015 del 31 de mayo de 2021. *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL AL INTERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, Ley 1437 de 2011 Libro I del Código Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 403 DE 2020"* y conforme al numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, en armonía con el Artículo 272 ibíden, Ley 1437 de 2011, Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, Ley 2080 de 2021 y con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El control fiscal es una función pública, que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles, será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, y las Contralorías (Territoriales Departamentales, Distritales y Municipales), conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la Constitución Política, y el Decreto 403 de 2020.
2. El Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, es una actividad Administrativa que ejercen las Contralorías, como consecuencia del ejercicio del control fiscal, actuaciones que se adelantan con plena garantía del Debido Proceso, con la finalidad de establecer si la conducta que se pone en conocimiento de la respectiva instancia administrativa, se adecua a la tipicidad de las conductas sancionables establecidas en la Ley.
3. Es así como la Contraloría General de Santiago de Cali con el fin de maximizar los recursos del Ente de control como de los sujetos, implementó la Metodología de los Planes de Mejoramiento en el marco de la Resolución Reglamentaria No. 0100.24.03.19.011 de marzo 04 de 2019" (...) POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA METODOLOGÍA DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO Y LOS AVANCES QUE DE LOS MISMOS DEBEN PRESENTAR LOS SUJETOS DE CONTROL FISCAL A LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
4. En atención al ejercicio del Proceso Auditor, la Dirección Técnica Ante el Sector Físico, de la Contraloría General de Santiago de Cali, adelantó el informe denominado "ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO VIGENCIA 2020", en la que se determinó en el Hallazgo Administrativo No. 1, Incumplimiento del Plan de Mejoramiento Suscrito por metro

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

cali S.A. , para la "Visita Fiscal Cicloinfraestructura calle 9 entre carreras 15 y 66", en la que obtuvo de acuerdo a su evaluación un puntaje de 0.0,determinado como desfavorabel incumplido.

5. Señala el equipo que lo evidenciado en la auditoria,fue consignado en el papel de trabajo PT-03-PF- Evaluación a los Planes de Mejoramiento y calificado de acuerdo al Artículo DECIMO TERCERO de la Resolución No. 0100.24.03.19.011 del 2019.
6. La Dirección Técnica Ante el Sector Físico de la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante Formato Verificación Proceso Sancionatorio, dirigido a la Señora Contralora General de Santiago de Cali, MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA, solicito Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio contra las Señoras, INGRID OSPINA REALPE, en su condición de Presidente de METRO CALI S.A. Y ALBA LUCERO URREA GRISALES, en su calidad de jefe de de oficina de Control Interno, para la época de los hechos, al evidenciar que METRO CALI S.A., no cumplió con las acciones de mejora suscritas en el Plan de Mejoramiento, que permitieran darle cumplimiento al mismo.
7. Mediante oficio No. 0100.08.01.21.429 suscrito por la la Doctora MARIA FERNANDA AYALA, Contralora General de Santiago de Cali, recibido por el despacho el 1º de septiembre de 2021, y 9 de septiembre de 2021 remite a la Subdirección Operativa de Sanciones, Informe Denominado "ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO VIGENCIA 2020", donde se encontraron presuntas irregularidades administrativas de caracter sancionatorio (Hallazgo No. 1), adjunta por medio electrónico los soportes, Formato Verificación Proceso Sancionatorio, manual de funciones de las presuntas responsables, material probatorio, traslado del informe preliminar , respuesta de la Entidad a las observaciones trasladadas, Acta de análisis Derecho de contradicción surtido.

Apoya el Despacho esta providencia en los siguientes:

HECHOS:

- A. En ejercicio de la función Constitucional de Control Fiscal, la Dirección Técnica Ante el Sector Físico, practicó el Informe denominado "ACTUACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO DE LA VIGENCIA 2020 ", para la EVALUACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO SUSCRITO POR METRO CALI S.A, PARA LA VISITA FISCAL CICLOINFRAESTRUCTURA CALLE 9 ENTRE CARRERAS 15 Y 66.", para verificar el cumplimiento y la efectividad de las acciones rendidas por la Entidad como cumplidas.
- B. Como resultado de dicha verificación, la Dirección Técnica en el Formato Verificación Proceso Sancionatorio manifiesta que:

"(...) Se evidenció que METRO CALI S.A.,en el marco del Plan de Mejoramiento suscrito para la Visita Fiscal Cicloinfraestructura Calle 9 entre Carreras 15 y 66, y con término final al 31 de diciembre de 2020,no ejecuto las acciones de mejora propuestas en este,que permitiera darle cumplimiento al mismo. Por esta misma razon la efectividad de la acción fue incumplida. Dado lo anterior se conceptúa un Plande

"Control Transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Mejoramiento Incumplido, en virtud de lo establecido en el Artículo DÉCIMO TERCERO de la Resolución No. 0100.24.03.19.011 de marzo 04 de 2019.(...)"

- C. El informe Final de auditoría se establece que METRO CALI S.A., no cumplió con las acciones propuestas en el plan de mejoramiento que se anuncia al tenor del siguiente cuadro, e incumplió lo establecido en los Artículos QUINTO OCTAVO y DÉCIMO de la Resolución No. 0100.24.03.19.011 de marzo de 2019

No.	Hallazgo	Acción de Mejora	Cumplimiento	Efectividad
1	<i>En la revisión del contrato No.915.104.8.02.2018 suscrito por METRO CALI S.A.el 02 de octubre de 2018 con el objeto de : "Realizar la señalización horizontal y vertical para la implementación de bicamiles alimentadores del sistema Integrado de Transporte Masivo S.I.M.-MIO en la ciudad de Cali" (...) \$ 1.812.471.132, se evidenciaron las siguientes presuntas irregularidades:</i>	<i>Para la contratación de proyectos de señalización de bicamiles, se contará con los estudios técnicos de movilidad y demanda que establezcan las leyes y normas técnicas en esta materia, y la aprobación del Comité de movilidad.</i>	0	0

- D. Es así como una vez realizado el seguimiento a las acciones de mejora establecidas por Metro Cali. S.A. para subsanar las causas que dieron origen al hallazgo asociado al Plan de Mejoramiento en cuestión, se emite un concepto DESFAVORABLE, producto de la calificación 0,0 puntos.
- E. Como resultado preliminar de este ejercicio fiscal, la Dirección Técnica Ante el Sector Físico garantizando el derecho a la contradicción del sujeto auditado, le remite al Representante Legal de METRO CALI S.A., Señor OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR informe previo, otorgándole un término de tres (3) días, para el pronunciamiento sobre las observaciones formuladas, precisando que para este proceso se registró, un presunto incumplimiento de los planes de mejoramiento suscritos por Metro Cali S.A.
- C) Mediante ayuda de memoria No. 3 del 03 de agosto de 2021, se reúne el equipo auditor a fin de evaluar la respuesta emitida por Metro Cali S.A.
- D. Se determina como causal de acuerdo a lo señalado en el literal c) del Formato Verificación Proceso Sancionatorio, prevista como hecho irregular por parte de la señoras: INGRID OSPINA REALPE, en su condición de Presidente de METRO CALI S.A. Y ALBA LUCERO URREA GRISALES, jefe de de oficina de Control Interno, para la época de los hechos, "(...) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por el órgano de control fiscal.(...)"
- E. Determinándose que estos hechos irregulares ocasionados presuntamente por la conducta omisiva por parte de las funcionarias de METRO CALI S.A., vinculados a esta investigación, impactan la gestión del Municipio de Santiago de Cali y los beneficios que debe recibir la comunidad por las correcciones no adelantadas, afectando la función de la Contraloría General de Santiago de Cali, situación que conlleva a que el servidor Público presuntamente responsable incurra en una franca violación de un deber fiscal, conductas señaladas en el Artículo 81 del DecretoLey

403 de 2020, competencia desarrollada en el artículo 83 ibídem, que recogió lo consagrado en los artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 que señala

"(...) Artículo 83. Sanciones. Dentro del Proceso Administrativo Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1-Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda Colombiana desde uno(1) hasta ciento cincuenta(150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. en caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días. (...)"

Así las cosas la conducta ya mencionada, se encuentra incurso en la causal descrita en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, hoy Decreto 403 de 2020 y Resoluciones Nos. 0100.24.03 20.005 del 03 de junio de 2020 y modificatoria 0100.24.03.21.015 del 31 de mayo de 2021, y por ello sujeta a sanción por parte de este Órgano de Control, de acuerdo a las atribuciones que la Constitución y la Ley les conceden; razón que fundamentó la Dirección Técnica Ante el Sector Físico, para solicitar el inicio de proceso sancionatorio.

VALORACIÓN PROBATORIA Y FUNDAMENTO LEGAL.

El ARTÍCULO 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2020, establece que " La vigilancia y el control Fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos"

Los numerales 5 y 17 del artículo 268 de la C.P., prevén:

"(...) 5.- Establecer la Responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá a su disposición (...)".

"(...) 17.- Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.(...)"

Esta competencia fue desarrollada por el legislador al señalar que: "(...) Artículo 83. Sanciones Dentro del Proceso Administrativo Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1-Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda Colombiana desde uno(1) hasta ciento cincuenta(150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. en caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días. (...)"

El artículo 272 de la Constitución Política, establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya contralorías, será ejercido por estas, en forma posterior y selectiva, facultando a los contralores de ese nivel, para ejercer en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

"Control Transparente y efectivo, mejor gestión pública"

En la Resolución No.0100.24.03.20.005 del 3 de junio de 2020 y modificatoria No. 0100.24.03.21.015 del 31 de mayo de 2021, se establecen las reglas para el ejercicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la Contraloría General de Santiago de Cali.

En este orden normativo y de acuerdo con la jurisprudencia, es claro que la facultad sancionadora otorgada a los contralores, fue conferida para efectos de optimizar la función de vigilancia y control fiscal, es decir, la intención del constituyente fue dotar al Contralor, de una herramienta que le permitiera exigir a los particulares que manejen fondos o bienes del estado, al igual que a los responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.

Consecuente con lo previsto normativamente, es deber legal por parte de la señoras INGRID OSPINA REALPE, en su condición de PRESIDENTE DE METROCALI S.A. , para la época de los hechos, adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal, previamente señaladas por los órgano de control fiscal, frente al cumplimiento y efectividad de las acciones de mejora suscritas, en los Planes de mejoramiento, así como su verificación y deficiencias y ALBA LUCERO URREA GRISALES, como jefe de Oficina de Control Interno de, ser efectiva en el control y seguimiento a las acciones de mejora establecidas en el plan de mejoramiento , conforme al resultado de la Matriz de Evaluación de Control interno, en virtud de la vigilancia fiscal que ejercemos y en aplicación a la facultad conferida constitucionalmente en concordancia con las resoluciones expedidas por este ente de control.

Impidiendo con ese actuar omisivo, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías, conlleva a que las Servidoras públicas señaladas como responsables de suscribir, verificar, subsanar o corregir, dar cumplimiento a las acciones de mejora, incurran en una franca violación de un deber Legal para con el órgano de control

Acorde con los documentos aportados, se evidencia que la omisión de la Presidente de METRO CALI S.A Y de la jefe de Control Interno en el cumplimiento y efectividad de las acciones suscritas que dio origen al hallazgo No.1 asociado al Plan de Mejoramiento " VISITA FISCAL CICLOINFRAESTRUCTURA CALLE 9 entre CARRERA 15 y 66", con ocasión del informe denominado ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO DE LA VIGENCIA 2020", se constituya en una presunta violación a un deber ser, de conformidad con el Artículo 6º de la Constitución Política en el sentido que, el servidor público es responsable ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que en la Resolución No. 0100.24.03.12.007 del 03 de julio de 2019, modificada por la 0100.24.03.20.005 del 03 de junio de 2020, se establecen las reglas para el ejercicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la C.G.S.C.

Es deber legal por parte de los investigados enunciados, cumplir con las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas en los resultados de las auditorías practicadas por la contraloría General de Santiago de Cali en virtud de la vigilancia fiscal que ejercemos, conferida por la Constitución, en concordancia con lo establecido en el Artículo DÉCIMO

"Control Transparente y efectivo, mejor gestión pública"

TERCERO de la Resolución No. 0100.24.03.19.011 de marzo 4 de 2019 expedidas por el ente de control.

Que las funcionarias investigadas al no subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías, *incumplieron cada una sus roles determinados anteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo DÉCIMO TERCERO de las Resolución No: 0100.24.03.19.011 de marzo 04 de 2019 "Esta situación se presenta por deficiencias en los controles y desarticulación entre las áreas,"*. Afectando el ejercicio del control fiscal.

IMPUTACIÓN PROVISIONAL DE CARGOS.

En el caso que nos atañe, el Despacho avisora que las señoras Ingrid Ospina Realpe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.332, en su calidad de Gerente de METROCALI. CALI.S.A, no cumplió con lo establecido en la Resolución No. 0100.24.03.19.011 de marzo 04 de 2019, el Artículo DÉCIMO TERCERO, PARÁGRAFO 5º, y la señora Alba Lucero Urrea Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.856.670, como jefe de Control Interno, encargada de realizar el seguimiento a los planes de mejoramiento que se adopten por parte de la entidad no cumplieron con lo establecido en la Resolución No. 0100.24.03.19.011 de marzo 04 de 2019, el Artículo DÉCIMO TERCERO, PARÁGRAFO 5º. de la misma señala:

"(...) Si el Plan de Mejoramiento obtiene como resultado de la ponderación de cumplimiento de las acciones y su efectividad, una calificación de 100 puntos, se dará concepto favorable cumplido; una calificación dentro del rango 80-99 puntos, se dará concepto favorable y se considera como Plan de Mejoramiento en cumplimiento y una calificación menor a 80 puntos se considerará como desfavorable y no cumplido, dando lugar a solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio.

"(...) Si el Plan de Mejoramiento obtiene como resultado de la ponderación de cumplimiento de las acciones y su efectividad, una calificación de 100 puntos, se dará concepto favorable cumplido; una calificación dentro del rango 80-99 puntos, se dará concepto favorable y se considera como Plan de Mejoramiento en cumplimiento y una calificación menor a 80 puntos se considerará como desfavorable y no cumplido, dando lugar a solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio.

El Artículo DÉCIMO SÉPTIMO de la Resolución en mención señala:

"(...) En cumplimiento del Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, la Respectiva Dirección Técnica solicitará apertura de proceso sancionatorio cuando ..."no se adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría", de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos:SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO PARÁGRAFO 5, de la presente Resolución (...)"

Lo anterior soportado en la solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y el FORMATO VERIFICACIÓN PROCESO SANCIONATORIO y la omisión de dar cumplimiento a las acciones de mejora suscrita en sus planes de mejoramiento detallada en el acápite de los hechos, y que estas se realicen de forma efectiva de conformidad con lo estipulado en el Artículos QUINTO, OCTAVO y DÉCIMO de la Resolución No. 0100.24.03.19.011 de marzo de 2019.

La presunta falta en que pudo incurrir la señora INGRID OSPINA REALPE, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.977.332, en su calidad de Presidente de METRO CALI S.A., para la época de los hechos, encargada de suscribir, presentar y verificar las acciones de cumplimiento del correspondiente plan de mejoramiento, a título de CULPA GRAVE, se

"Control Transparente y efectivo, mejor gestión pública"

origina en el Informe " *ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO*", por la desatención a normas de imperativo cumplimiento en este caso

La presunta falta en que pudo incurrir la señora ALBA LUCERO URREA GRISALES,, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.856.670 en su calidad de Jefe de Control interno de dicha entidad para la época de los hechos, responsable de ejecutar las acciones de cumplimiento y deficiencias en el control y seguimiento a las acciones de mejora establecidas en este plan de mejoramiento, conforme al resultado de la Matriz de Evaluación de Control interno, el despacho la establece a título de CULPA GRAVE, se origina en el Informe " *ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO*", por la desatención a normas de imperativo cumplimiento en este caso

Para lo anterior cabe resaltar que se evidenció por parte de este despacho, que se omitió lo establecido en el Artículo DÉCIMO TERCERO de la Resolución No: 0100.24.03.19.011 de marzo 4 de 2019, " POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA METODOLOGÍA DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO Y LOS AVANCES QUE LOS MISMOS DEBEN PRESENTAR LOS SUJETOS Y/O PUNTOS DE CONTROL FISCAL A LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI", por parte de las señoras: INGRID OSPINA REALPE y ALBA LUCERO URREA GRISALES

Generando con su actuar la inobservancia de los principios de eficiencia y economía establecidos en los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, los Artículos 8 y 101 de la Ley 42 de 1993; El desconocimiento de las normas citadas constituye una presunta violación del deber ser, de conformidad con el Artículo 6º de la Constitución Política, en el sentido que, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esta conducta omisiva en el cumplimiento de un deber para con este Órgano de control fiscal, trae como consecuencia la sanción multa contemplada en el DECRETO 403 DE 2020, que establece:

"(...)Artículo 83. Sanciones Dentro del Proceso Administrativo Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1-Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda Colombiana desde uno(1) hasta ciento cincuenta(150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. en caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales vigentes.
2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días. (...)"

Con lo anterior, incumplieron el cabal cumplimiento de las funciones que constitucional y legalmente tiene la Contraloría, al desconocer la obligación de dar cumplimiento al plan de mejoramiento "CICLOINFRAESTRUCTURA calle 9 entre Carrera 15 y 66, para dar cumplimiento a las acciones suscritas con la Contraloría y subsanar las deficiencias.

El Decreto 403 de 2020 determina que, la omisión del deber funcional impuesto de manera legal conforme a la competencias regladas de las Contralorías, acarrea una sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 101 Ibídem, con lo que se observa el principio de tipicidad, orientado a establecer que la causal que deviene en sanción debe estar prevista por la Ley o reglamento como en efecto se señala en el ordenamiento en cita.

En la presente actuación administrativa, se tiene que, una vez vencido el plazo para el cumplimiento de las acciones suscritas en el plan de mejoramiento, es decir el 30 de diciembre de 2020 las funcionarias anteriormente nombradas, tenían la responsabilidad de darle cumplimiento a las mismas, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 63 del Código Civil y efectuado el análisis de los hechos, este despacho considera que la conducta endilgada a las Señoras INGRID OSPINA REALPE y ALBA LUCERO URREA GRISALES, de acuerdo a sus roles frente a la Entidad en que laboran, presuntamente fue cometida a título de CULPA GRAVE, en la medida que no dieron cumplimiento a uno de los deberes que le asistían como era dar cumplimiento a las acciones suscritas, (producto del hallazgo número 1) en el Plan de Mejoramiento ya mencionado, dentro del plazo estipulado en el mismo.

La culpa se ha definido por la doctrina entre otras, como el deber de cuidado que impone el respectivo ordenamiento y la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le eran exigibles de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias que actuó.

Por su parte el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, definió la culpa grave como : "La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

De acuerdo a lo anterior expuesto y en vista de una inexcusable omisión del deber de cumplir con las acciones propuestas en el Plan de Mejoramiento, por parte de las Señoras: INGRID OSPINA REALPE y ALBA LUCERO URREA GRISALES en el ejercicio de sus funciones acorde a sus roles, para la época de los hechos, como se dejó plasmado anteriormente; consistente en no cumplir con un imperativo normativo, que estaba jurídicamente obligado a cumplir, conforme lo establecido en el artículo DÉCIMO TERCERO, Parágrafo 5º. de la Resolución No: 0100.24.03.19.011 de marzo 4 de 2019., este Despacho determina que existen elementos para formular cargos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constitución Política Art. 268.5 y 272,

Decreto Legislativo 403 de 2020

Ley 1437 de 2011 en lo pertinente

Resoluciones No: 0100.24.03.19.011 del 04 de marzo de 2019," POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA METODOLOGÍA DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO Y SUS AVANCES QUE DE LOS MISMOS DEBEN PRESENTAR LOS SUJETOS OBJETO DE VIGILANCIA DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI".

PRUEBAS:

Las pruebas en que se fundamenta este Auto de apertura, están constituidas por las piezas procesales allegadas por la Dirección Técnica Ante el Sector Físico de la C.G.S.C.:

"Control Transparente y efectivo, mejor gestión pública"

- Oficio No. 0100.08.01.21.429, por medio del cual se remite a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal los folios contentivos de la solicitud de inicio de Proceso Sancionatorio para la evaluación pertinente; mediante medio magnético.
- Formato de Verificación PROCESO SANCIONATORIO.
- Remisión de comunicación al auditado
- Respuesta de la Entidad
- Mesa de trabajo análisis a derecho a contradicción surtido.
- Papeles de trabajo, fuente de material probatorio.
- Asignación salarial expedido por la Jefe de Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional . Doctora MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ CRUZ.
- Copia hoja de vida de los presuntos inculpados.
- Copia de la Resolución de nombramiento.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, se tramitará garantizando el debido proceso, por la forma establecida en el capítulo V y en especial los artículos 67,68,69 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, y en los cuales se regula lo concerniente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así como lo estipulado en la Resolución No. 0100.24.03.20.005 del 3 de junio de 2020, y *modificatoria No. 0100.24.03.21.018 de mayo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL AL INTERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEY 403 DE 2020.*

En atención a los hechos que interesa a éste Despacho y como medio de defensa de las investigadas, atendiendo lo ordenado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTION DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" en el parágrafo 2 dell artículo 3 dispone:

"(...) En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de (5) días.(...)"

Se ordena conceder a las Señoras INGRID OSPINA REALPE y ALBA LUCERO URREA GRISALES, el término de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que ejerza su derecho a la defensa, presente descargos explicando al Despacho las razones por la cuales no cumplió con el imperativo normativo que estaba jurídicamente obligado a cumplir, como fue, adelantar las acciones planteadas en el Plan de Mejoramiento suscrito con la CGSC orientadas a subsanar las deficiencias señaladas por la Directora Técnica Ante el Sector Físico.

A consecuencia de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del virus del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 4 del citado Decreto, estableció que mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de actos administrativos se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma la Contraloría General de Santiago de Cali, emitió la Resolución No. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2020, que dispuso el uso de las TICS en los procesos que se adelanten en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Sanciones y Cobro Coactivo, estos se aplicarán en todas las pruebas.

Igualmente se hace necesario tener en cuenta, la aplicación de la doble instancia ordenada para los procesos administrativos sancionatorios fiscales, atendiendo lo establecido en el artículo 79 del Decreto 403 de 2020, el cual señaló que:

"(...)el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Fiscal y su trámite de primera y segunda instancia, se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con la estructura orgánica y funcional(...)" y lo dispuesto por la resolución No. 0100.24.03.20.005 del 3 de Junio de 2020, y modificatoria No. 0100.24.03.21.015 del 31 de Mayo de 2021 " POE MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LAS REGLAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL AL INTERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEY 403 DE 2020" , EN SU ARTÍCULO TERCERO "(...) COMPETENCIA . El conocimiento y trámite del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal al interior de la Contraloría General de Santiago de Cali, en primera instancia, compete al Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, cobro coactivo y sanciones. La segunda instancia será surtida por el Jefe del Organismo de Control Fiscal, quien podrá delegarla en los términos del artículo 79 del Decreto Ley 403 de 2020, atendiendo para tal efecto su estructura orgánica y funcional(...)"

En consecuencia con los anteriores antecedentes, hechos y consideraciones, iniciará Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y comisionará a la la Doctora URANIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Subdirectora Operativa de Sanciones, para que sustancie el presente proceso, ordene y practique las pruebas que considere conducentes y pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal contra la señora INGRID OSPINA REALPE identificada con la cédula de ciudadanía No 66.977.332, en su calidad de Presidente de METRO CALI S.A, para la época de los hechos aquí investigados, por lo motivos expuesto en la parte considerativa del presente acto. Señora ALBA LUCERO URREA GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.856.670 en su calidad de Jefe de Control Interno de METRO CALI S.A, para la época de los hechos aquí investigados, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, a la señora INGRID OSPINA REALPE identificada con la cédula de ciudadanía No 66.977.332, en su calidad de Presidente de METRO CALI S.A, y la Señora ALBA LUCERO URREA GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.856.670 en su calidad de Jefe de Control Interno, el contenido de la presente

"Control Transparente y efectivo, mejor gestión pública"

providencia. Líbrese la citación correspondiente por la Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO. - Conceder a las investigadas el término de cinco días (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este Auto, para que ejerzan su derecho de defensa, presenten sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso; tiempo durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ubicada en el piso 5., de la Avenida 5AN No. 20-08, Del Edificio Versalles del Municipio de Santiago de Cali.

No obstante en el momento de requerir información sobre el proceso, deberá solicitarlo a través de correo electrónico indicando el nombre del requirente, número de proceso, los documentos de interés y correo personal o institucional para dar respuesta a su solicitud, a los correos

respo_fiscal@contraloriacali.gov.co
secretariacomun@contraloriacali.gov.co,

o

ARTÍCULO CUARTO. - .Comisionar a la la Doctora URANIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Subdirectora Operativa de Sanciones, para que sustancie el presente proceso, ordene y practique las pruebas que considere conducentes y pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede ningún recurso.



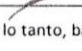
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de este Auto a la Dirección Técnica ante el Sector Físico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).


JORGE ELIECER RUÍZ CORREA

Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.(e)

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Urania López Jiménez	Subdirectora Sanciones	
Revisó	Jorge Eliecer Ruíz Correa	Director operativo de Responsabilidad Fiscal (e)	
Aprobó	Jorge Eliecer Ruíz Correa	Director Operativo de Responsabilidad Fiscal (e)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

"Control Transparente y efectivo, mejor gestión pública"